



DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ - 038-2020
SEGUIDO RESPECTO AL PROYECTO “PARQUE ECO
RECREATIVO LAS TRANCAS”, DE TITULARIDAD DE
CENTRO RECREATIVO LAS TRANCAS SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N°712

Santiago, 09 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-038-2020; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se da término al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- REQ-038-2020- seguido respecto al proyecto “Parque Eco Recreativo Las Trancas”, de titularidad de Centro Recreativo Las Trancas SpA Lo anterior, en tanto, actualmente, el proyecto no cumple con los requisitos en ninguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 para ingresar a evaluación ambiental.

CONSIDERANDO :

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con

una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Mediante la Resolución Exenta N°2025, de fecha 08 de octubre de 2020 (en adelante, Res. Ex. “N°2025/2020”), la Superintendencia del Medio Ambiente, inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Parque Eco Recreativo Las Trancas” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad, a esa fecha, de Sociedad de Inversiones y Comercial Santa Elena Limitada y actualmente de Centro Recreativo e Inversiones Las Trancas SpA (en adelante, el “titular”).

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral g.2) del artículo 3° del RSEIA, y literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

4° A mayor abundamiento, se concluyó preliminarmente que el proyecto consideraba una superficie predial de 95.000 m² y una capacidad de permanencia de 499 personas (subliteral g.2 del artículo 3 del RSEIA). Adicionalmente, se concluyó, preliminarmente, que el proyecto se emplaza en la zona de amortiguación de la reserva de la biosfera La Campana-Peñuelas, siendo susceptible de afectar su objeto de protección (literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300).

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5° Con fecha 20 de noviembre de 2020, el titular hizo ingreso de su traslado a esta Superintendencia, conferido en la Resolución Exenta N°2025/2020, de la SMA. En lo relevante, respecto a la hipótesis de elusión formulada, indicó lo siguiente:

(i) La superficie construida proyectada final del proyecto es de 6.171 m², 39.940 m² de áreas de esparcimiento y 13.670 m² para el uso de estacionamiento y senderos, correspondiendo a un total de 59.781 m².

(ii) El proyecto se emplaza en el Área de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera Lago Peñuelas – La Campana, no siendo un área colocada bajo protección oficial. En tal sentido, las únicas consideradas como áreas bajo protección oficial son aquellas Áreas Núcleos. Así también, agregó que el proyecto no se encuentra en el área de amortiguamiento del Parque Nacional La Campana.

(iii) Es efectivo que el proyecto debió someterse a evaluación ambiental en forma previa a su ejecución, en virtud del subliteral g.2 del artículo 3 del RSEIA.

(iv) Por último, informó que, en un plazo no menor a 8 meses, ingresaría su proyecto a evaluación ambiental.

III. **REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN
POSTERIORES Y NUEVOS ANTECEDENTES
PRESENTADOS POR EL TITULAR**

6° Mediante la Resolución Exenta N°2404, de 03 de diciembre de 2020, la Superintendencia requirió al titular informar sobre el estado de ejecución actual del proyecto.

7° Con fecha 10 de diciembre de 2020, el titular informó respecto de las obras ejecutadas a la fecha, su porcentaje de avance, y las obras pendientes y paralizadas del proyecto. En tal sentido, señaló que no ejecutaría ninguna de las obras del proyecto hasta no contar con una RCA favorable. Por otra parte, presentó un cronograma de ingreso al SEIA de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto. Por último, hizo presente que la empresa encargada de la tramitación, ejecución y operación del proyecto consiste en Centro Recreativo e Inversiones Las Trancas SpA.

8° Mediante la Resolución Exenta N°2481, de 16 de diciembre de 2020, la Superintendencia aprobó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el titular, señalando que debía ingresar a evaluación a más tardar en agosto de 2021.

9° Con fecha 20 de enero de 2021, el titular solicitó a esta Superintendencia autorización para ejecutar labores de mantención y de limpieza respecto a las obras ya ejecutadas, a fin de evitar el deterioro de la infraestructura construida.

10° Mediante el ORD. N°201, de 27 de enero de 2021, la Superintendencia respondió al titular señalando que esta no tiene competencia para autorizar las actividades solicitadas.

11° Con fecha 01 de septiembre de 2021, el titular informó a la Superintendencia el ingreso del proyecto al SEIA, mediante el ingreso de una DIA.

12° Posteriormente, con fecha 31 de mayo de 2023, el titular informó a esta Superintendencia de una modificación y rediseño del proyecto, cuyas características actuales no justificarían el ingreso la SEIA. Así también, informó del desistimiento de la evaluación ambiental, realizada con fecha 01 de marzo de 2023, debido a la existencia de observaciones de parte de organismos sectoriales acerca de una eventual inviabilidad del proyecto y posterior rechazo.

13° Respecto al nuevo diseño de proyecto, informó de la decisión de eliminar la zona de camping, deshabilitar la zona de quinchos, eliminar el anfiteatro, reducir el área proyectada para estacionamientos, entre otros. Así también, enfatizó en que las áreas que no se intervengan no serán utilizadas. Por último, acompañó un anexo en el que se detalla el nuevo diseño del proyecto, tanto respecto a la eliminación de obras como las superficies actuales a intervenir.

14° En dicho anexo, se da cuenta del nuevo diseño del proyecto en los siguientes términos:

(i) La superficie total predial del proyecto es de 14.325,98 m².

(ii) La superficie construida del proyecto modificado es de 3.067 m².

(iii) Se considera una capacidad máxima de atención de 280 personas por día, de manera simultánea.

(iv) Se considera un total de 60 estacionamientos.

15° Con fecha 21 de julio de 2023, el titular solicitó a esta Superintendencia no disponer el requerimiento de ingreso obligatorio al SEIA, por actual perdida de objeto, sin perjuicio de las obras de inhabilitación que ejecute el titular y de los demás antecedentes que requiera la Superintendencia. En síntesis, informó lo siguiente respecto al nuevo diseño del proyecto:

(i) Las instalaciones construidas y áreas a operar como centro recreacional son las siguientes: a) piscina adultos general; b) restaurante y camarines; c) camino y cafetería; d) piscina adulto mayor y e) camino secundario.

(ii) Respecto al área de quinchos, esta se encontraba construida, sin embargo, los m² construidos correspondían solo al 2,2% del área de quinchos, ya que la mayoría de la superficie de sector de quinchos correspondía a área verde. Ahora bien, dicha zona será inhabilitada para su uso, mediante su cierre a través de dos tipos de cercos perimetrales.

(iii) El área de total de quinchos que será inhabilitada corresponde a 5.926,43 m² y la construcción ya ejecutada corresponde a 134 m².

16° Con fecha 06 de febrero de 2024, el titular remitió antecedentes complementarios respecto al ingreso de un nuevo Plan de Corrección Forestal presentado ante la Corporación Nacional Forestal, a fin de hacerse cargo de la infracción consistente en corta de bosque nativo, solicitando tener presente el nuevo ingreso de dicho documento.

17° Con fecha 12 de abril de 2024, el titular remitió información complementaria respecto a la forma en que se ejecutará la deshabilitación de la zona de quinchos considerada inicialmente en el proyecto original. Adicionalmente se reiteró la solicitud de no disponer el ingreso obligatorio al SEIA, en tanto no se configurarían los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

18° Con fecha 22 de mayo de 2024, el titular acompañó una presentación en Power Point de las características actuales del proyecto, expuesta a la Superintendencia en reunión de lobby de misma fecha.

19° Mediante la Resolución Exenta N°1083, de 08 de julio de 2024, la Superintendencia requirió información adicional al titular, asociada a la superficie que se alcanzó a intervenir, características específicas de las obras de deshabilitación con el tipo de acción a realizar.

20° Con fecha 22 de julio de 2024, el titular dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia. En dicha respuesta, acompañó dos tablas en las que se detalla la superficie intervenida de las obras ya ejecutadas, su porcentaje de avance o ejecución, como así también las obras no ejecutadas, con su respectivo medio de verificación a través de fotografías georreferenciadas.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

21° Mediante el ORD. N°2875, de 21 de octubre de 2020, esta Superintendencia solicitó el pronunciamiento de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") respecto a la hipótesis de elusión formulada. Dicha solicitud fue reiterada, mediante el ORD. N°3302, de 02 de diciembre de 2020, sin respuesta hasta la fecha.

22° Sin perjuicio de lo anterior, mediante el ORD. N°2219, de 17 de septiembre de 2024, la Superintendencia solicitó el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA respecto a la hipótesis de elusión formulada, esta vez, considerando los nuevos antecedentes del proyecto presentados por el titular durante la tramitación del procedimiento.

23° Con fecha 31 de enero de 2025, ingresó a esta Superintendencia el Oficio N°202599109118, de 30 de enero de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°2219, de 17 de septiembre de 2024.

24° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que las obras del proyecto "*...no configuran, en la actualidad, la tipología de ingreso al SEIA establecidas en el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral g.2) del Reglamento del SEIA, y en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300*".

25° Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El proyecto se emplaza en una zona no comprendida en ningún instrumento de planificación territorial.

(ii) El proyecto contempla obras de edificación y obras de urbanización.

(iii) El proyecto no contempla, en sus características actuales, la habilitación de obras permanentes destinadas al hospedaje y/o equipamiento con fines turísticos. Así "*...el Proyecto, luego de las modificaciones efectuadas por el Titular, sólo contempla las obras asociadas al restaurant y salones; oficinas; baños y camarines; tienda de souvenir; piscina y equipamiento de piscina; cafetería, bodega y sala de basura*".

(iv) El proyecto no se ejecuta en un área colocada bajo protección oficial. En tal sentido, expone que la Reserva de la Biosfera la Campana-Peñuelas no corresponde a un área colocada bajo protección oficial. Por su parte, el área colocada bajo protección oficial más cercana al proyecto es el Parque Nacional La Campana, sin embargo, se ubica a aproximadamente 3,83 kilómetros de este.

(v) Por último, señaló que la conclusión es "*...sin perjuicio de que la SMA, en el marco de sus facultades, fiscalice el proyecto y constate obras ejecutadas no informadas, en cuyo caso corresponderá efectuar nuevamente un análisis sobre la obligación de ingreso al SEIA*".

V. **ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO**

26° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

27° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en subliteral g.2 del artículo 3º del RSEIA, y el literal p) del mismo cuerpo legal.

A. **Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral g.2) del artículo 3º del RSEIA**

28° El literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial*”.

29° A su vez, el subliteral g.2 del artículo 3º del RSEIA señala que “*Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) *superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
- d) *cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos*” (énfasis agregado).

30° Pues bien, en primer lugar, se debe determinar si el proyecto se emplaza en una zona no comprendida en un instrumento de planificación territorial que haya sido evaluado estratégicamente. Al respecto, esta Superintendencia constató que el proyecto se emplaza en una zona rural, no comprendida en un instrumento de planificación territorial, por lo que se cumple el requisito basal para el análisis de la tipología.

31° Luego, respecto al requisito consistente en que el proyecto contemple obras de edificación y urbanización destinadas de forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, esta Superintendencia constató la existencia de obras de edificación y de urbanización destinada a tales fines.

32° En efecto, se constató la ejecución de obras de edificación, correspondientes a restaurant y salones, oficinas administrativas, baños y camarines,

piscinas y equipamiento para las mismas, bodegas, cafetería, entre otras. Adicionalmente, el proyecto contempla futuras obras de edificación tales como cobertizos para área de tinajas, boleterías, baños para áreas de esparcimiento.

33° Por otra parte, respecto a la existencia de obras de urbanización, esta Superintendencia constató que estas se contemplan, en específico: obras de agua potable, alcantarillado, electricidad, pavimentación y redes eléctricas.

34° A juicio de esta Superintendencia dichas obras de edificación y urbanización - a diferencia de lo expuesto por la Dirección Ejecutiva del SEA en su ORD. N°202599109118, de 30 de enero de 2025 – contemplan **obras de equipamiento que sí están destinadas de forma permanente a fines turísticos**. Al respecto, cabe destacar que la tipología establece ciertos ejemplos, no taxativos, de casos en los que se evidencia una destinación de hospedaje o turística, sin agotarse en dicho listado.

35° En tal sentido, cabe destacar que las obras de equipamiento están definidas en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”) como “construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala”. Por su parte, en el artículo 2.1.27 se señala que “[e]l tipo de uso *Equipamiento* se refiere a las **construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas**” (énfasis agregado).

36° Al respecto, el proyecto tiene un objeto turístico, en tanto, según la descripción del propio titular, este consiste en un “**...un centro turístico para el desarrollo de actividades de esparcimiento, sin considerar pernoctación, contemplando las siguientes zonas; (i) Piscina para público en general, (ii) Restaurante y camarines, (iii) Caminos de acceso y Cafetería, (iv) Piscina adulto mayor, y (v) Camino secundario, la mayoría actualmente completamente construidas**” (énfasis agregado).

37° En este contexto, las obras que actualmente considera el proyecto incluyen: restaurantes, camarines, piscinas y equipamiento para las mismas, tienda de souvenirs, cafeterías y restaurantes, además de obras de equipamiento asociadas. En tal sentido, se puede verificar que el proyecto contempla obras destinadas permanente a fines turísticos, por lo que corresponde analizar si es que se cumplen los requisitos que se especifican a continuación en la tipología.

38° Respecto a la superficie total construida, esta Superintendencia constató que el proyecto ha ejecutado obras que consideran una superficie total aproximada de 2.622,7 m². Ahora bien, a lo anterior se le debe sumar la superficie de las obras que restan por ejecutar, sumando un total de **3.067,8 m²**. Por tanto, no se cumple el requisito establecido en la letra a) del subítem g.2 del artículo 3 del RSEIA. Esto, según se puede observar en las siguientes tablas:

Tabla N°1: comparación superficie construida entre el proyecto original y el proyecto nuevo.

| Instalaciones | Superficie (m ²) Proyecto Nuevo | Superficie (m ²) Proyecto "Parque Eco Recreativo Las Trancas" |
|------------------------------------|---|---|
| Oficinas administrativas | 140 | 140 |
| Salón de SPA | No se considera | 210 |
| Centro de eventos y conferencias | No se considera | 850 |
| Quinchos | No se considera | 500 |
| Baños y camarines | 317 | 350 |
| Boleterías | 30 | 30 |
| Tiendas | 60 | 60 |
| Equipamiento piscina | 60 | 60 |
| Cafetería | 80 | 80 |
| Cobertizos | 210 | 600 |
| Construcciones menores | 100 | 100 |
| Minimarket | No se considera | 100 |
| Tiendas de camping | No se considera | 496 |
| Total | 1487 | 4066 |
| Piscinas | 1580,8 | 2105,8 |
| Superficie Total Construida | 3067,8 | 6171,8 |

Fuente: análisis de pertinencia del proyecto elaborado por consultora Ecos, presentada por el titular a la Superintendencia con fecha 12 de abril de 2024.

Tabla N°2: obras y superficies construidas a la fecha actual.

| Edificación | Superficie (m ²) | Porcentaje de ejecución (%) |
|---|------------------------------|-----------------------------|
| Restaurant y salones | 490 | 90% |
| Oficinas administrativas | 140 | 100% |
| Quinchos | 300 | 50% |
| Baños y camarines área piscinas | 236,62 | 80% |
| Baños quinchos | 35,94 | 90% |
| Baños funcionarios | 38,72 | 90% |
| Tiendas de souvenir | 60 | 80% |
| Equipamiento piscina (sala de bomba y enfermería) | 60 | 90% |
| Cafetería | 80 | 50% |
| Construcciones menores | 100 | 70% |
| Piscina adultos/adulto mayor y área de incidencia | 1580,8 | 90% |
| TOTAL | 2.622,7 | - |

Fuente: elaboración propia en base a presentación del titular de fecha 22 de julio de 2024.

39º Respecto a la superficie predial considerada por el proyecto, esta Superintendencia constató que, a raíz de las modificaciones propuestas por el titular, esta corresponde actualmente a 14.325,98 m².

40° En relación con la configuración actual del proyecto, cabe destacar que el titular adjuntó fotografías georreferenciadas que dan cuenta de las zonas no intervenidas, en respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N°1083, de 08 de julio de 2024.

41° Por tanto, no se cumplen con los requisitos establecidos en la letra a) y b) del subliteral g.2) del artículo 3 del RSEIA.

42° Respecto a las letras c) y d) del subliteral g.2 del artículo 3 del RSEIA, cabe destacar que el proyecto actual presentado por el titular considera una atención de público máxima de 261 personas/día en la época estival. Por su parte, el proyecto considera la habilitación de 60 sitios de estacionamiento.

43° Por tanto, tampoco se verifican los requisitos de la letra c) y d) del subliteral g.2 del artículo 3 del RSEIA.

a) Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

44° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que consideren la “*Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

45° Al respecto, esta Superintendencia constató que el proyecto no ejecuta obras o actividades en un área colocada bajo protección oficial. En tal sentido, si bien el proyecto se emplaza en la zona de amortiguación de la Reserva de la Biósfera la Campana-Peñuelas, dicha zona no constituye un área colocada bajo protección oficial en los términos descritos por la Dirección Ejecutiva del SEA en su ORD. N°130884, de 22 de mayo de 2013, complementado mediante el ORD. N°161081 de 17 de agosto de 2016 y el ORD. N°202399102258, de 20 de julio de 2023.

46° A mayor abundamiento, el área colocada bajo protección oficial más cercana al proyecto es el Parque Nacional La Campana, declarado con fecha 03 de noviembre de 1967, mediante la Ley N°16.699, del Ministerio del Interior. Ahora bien, dicha área se encuentra a aproximadamente 3,83 kilómetros del proyecto, el que no considera obras al interior de dicha área colocada bajo protección oficial.

47° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

VI. CONCLUSIONES

48° De acuerdo con lo expuesto, en base a las características actuales y modificaciones propuestas, es posible concluir que actualmente el proyecto “Parque Eco Recreativo Las Trancas” no se encuentra en elusión al SEIA, en tanto no se cumplen con los requisitos establecidos en la tipología descrita en el literal g) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral g.2) del artículo 3° del RSEIA, ni tampoco con la tipología del literal p) del mismo cuerpo legal.

49° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de



la Superintendencia, según se desprende del artículo 2º de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

50º Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso.

51º En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: DAR TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ-038-2020, respecto al proyecto “Parque Eco Recreativo Las Trancas”, de titularidad de Centro Recreativo las Trancas SpA, ubicado en la comuna de Olmué, Región de Valparaíso en tanto no se configuran las tipologías establecidas los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: REQUERIR INFORMACIÓN al titular, una vez que haya finalizado la etapa de construcción del proyecto, a fin de que acompañe medios de verificación que den cuenta de la ejecución del proyecto con las características del nuevo diseño propuesto, tales como: fotografías georreferenciadas, imágenes satelitales, entre otras.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Regional de Valparaíso, a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, en un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-038-2020.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

CUARTO: TENER PRESENTE el ORD. N°202599109118, de 30 de enero de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

QUINTO: ADVERTIR a los titulares que, si llegasen a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.



SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BRS/JAA/MES

Notificación por correo electrónico:

- Yordana Mehser Rojas, representante de Centro Recreativo Las Trancas SpA. Correo electrónico: ymehsen@weare-1.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-038-2020

Expediente Cero Papel N° 3.976/2025.